



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Dirección General de Aduanas en la causa Roldán, Luis Adrián y otros s/ recurso directo - Código Aduanero - ley 22.415", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los términos del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que cabe remitir en razón de brevedad, con exclusión de lo expresado en el segundo párrafo de su punto II.

Solo cabe agregar a lo expuesto en dicho dictamen que la infracción prevista en los arts. 986 y 987 del Código Aduanero no es accesoria de la pena que pudiese imponerse por el delito de encubrimiento de contrabando en trámite ante la justicia federal para aplicar la doctrina que surge del precedente de esta Corte "De la Rosa Vallejos" (Fallos: 305:246). Según la jurisprudencia allí establecida, la atribución de competencia al organismo aduanero respecto de las sanciones previstas en los incs. a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduana -entonces vigente- no responde a su jurisdicción en materia de infracciones "sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal". En esa inteligencia, caracterizó a tales sanciones como "accesorias de la [pena] privativa de la libertad y, en consecuencia, dependientes de la existencia de aquélla"; y

puntualizó que la administración carecía de autonomía para juzgar sobre la materialidad del hecho ilícito y la individualización de sus responsables. Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina del mencionado precedente, el organismo aduanero no se encuentra habilitado para la aplicación de las aludidas sanciones hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal por contrabando.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyas conclusiones -a excepción del párrafo 2° del apartado II- cabe remitir en homenaje a la brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada por los **Dres. Marisa Inés de Otaduy y Ricardo Daniel Koza**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Formosa**.

"Recurso de queja n° 1 - Recurrente: R , Luis Adrián y otros s/recurso directo - Código Aduanero - Ley 22.415".

FRE 10162/2014/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo se desprende, en lo que aquí interesa, que el titular del Juzgado Federal de Formosa sobreseyó, por aplicación de la ley más benigna, a Luis Adrián R y a Néstor Fabián W en orden al delito de encubrimiento de contrabando, que se les había imputado en el sumario iniciado en su contra a partir de su detención en la ciudad de Clorinda en poder de una gran cantidad de teléfonos celulares y baterías sin el correspondiente aval aduanero. También surge que con posterioridad a ese sobreseimiento la Aduana de Clorinda, en el sumario que instruyó respecto de la eventual infracción de los artículos 986 y 987 del Código Aduanero, condenó a R y a W al pago de una multa, el comiso de la mercadería y al pago de los tributos que gravan la imputación para consumo (artículos 934, 935, 937 y concordantes del citado código).

Esta resolución fue apelada por la defensa y tomó intervención la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, que –con integración unipersonal– la revocó, por considerar que el objeto de ambos procedimientos –el penal y el administrativo– había sido un solo y único hecho, en los términos del artículo 913 del Código Aduanero, de modo que por aplicación del precedente “De la Rosa Vallejos” (Fallos: 305:246), una vez dictado el sobreseimiento en sede penal, había fenecido *ipso iure* la potestad de la autoridad aduanera para imponer sanciones administrativas por el mismo hecho, pues éstas son accesorias a la condena penal.

Contra esta decisión el representante de la Dirección General de

Aduanas interpuso el recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja.

–II–

Reseñados así sucintamente los antecedentes del caso, debo señalar que asiste razón al recurrente en la impugnación que dirige contra el fallo del *a quo*. En efecto, V.E. ha resuelto en el precedente de Fallos 321:1848 (“Zanandrea”), que el recurrente citó y al que debió haber conformado su fallo el *a quo*, que las acciones previstas en los artículos 985 a 987 del Código Aduanero (tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales) son diferenciables de las comprendidas en las normas que reprimen el delito de contrabando y su encubrimiento, por lo que no se trata de infracciones que se excluyan entre sí, ni del juzgamiento doble de una conducta única, sino de hechos diversos que, por ello mismo, son susceptibles de ser sometidos a distintas jurisdicciones (con cita de Fallos: 265:321 y 276:48, y en igual sentido, Fallos 290:342).

Si bien lo anterior bastaría ya para hacer lugar a la apelación federal, a ello cabe agregar que, incluso si se aceptara hipotéticamente la aplicación al caso de la regla del artículo 913 del Código Aduanero, de ella no se deriva la solución a la que arribó el *a quo*. Es que, de acuerdo con esa disposición, es precisamente la condena y no la absolución lo que obtura la posibilidad de aplicar sanción por la infracción. Por el contrario, la absolución o el sobreseimiento en sede penal hacen resurgir la potestad sancionatoria infraccional. Además, en particular, cabe señalar que el concurso ideal entre un delito y una infracción, que regula esa disposición, nada tiene que ver con la situación que fue resuelta en “De la Rosa Va-

"Recurso de queja n° 1 - Recurrente: R , Luis Adrián y otros s/recurso directo - Código Aduanero - Ley 22.415".

FRE 10162/2014/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

llejos” (Fallos: 305:246), de modo que no correspondía ni tampoco podía servir de fundamento su invocación.

–III–

En consecuencia, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 13:15:30